

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1831

14 de octubre de 2010

Presentado por el señor *Torres Torres*

Referido a las Comisiones de Recreación y Deportes; y de Jurídico Penal

LEY

Para crear la Ley para Regular Actividades Recreativas de Alto Riesgo en Puerto Rico; disponer requisitos y obligaciones para su realización; establecer penalidades; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El turismo de aventura es aquel que se relaciona con la realización de ciertas actividades de alto riesgo en interacción con el medio ambiente. Debido al gran parecido geográfico con los países que lo practican desde hace décadas, algunas de estas actividades recreativas han tomado gran auge en Puerto Rico, ya que brindan la oportunidad de disfrutar de nuestra flora y fauna en las zonas montañosas. Ejemplo de esto, es el conocido “canopy” que consiste en el desplazamiento entre árboles a gran altura y en el cual la seguridad es fundamental debido a que se está viajando a alturas y velocidades considerables. No menos riesgosas y que también van ganando adeptos son las actividades de descensos y ascensos con cuerdas, los saltos al vacío y los “skywalk” o “skytrek”.

La Sección 3 de la Ley Núm. 8 de 8 de enero de 2004, según enmendada, conocida como Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes define “actividad de alto riesgo” como aquella “*actividad de carácter competitivo o recreativo en la que la seguridad del participante o de los espectadores esté comprometida o expuesta a ser vulnerada más allá de una expectativa razonable.*” La Sección 12 de la citada Ley Núm. 8 estableció la Comisión de Seguridad en la Recreación y el Deporte con el propósito de atender precisamente las actividades recreativas y deportivas de alto riesgo. Como parte de sus deberes, la Comisión deberá

“proponer la normas para la expedición de licencias y la operación de actividades recreativas o deportivas de alto riesgo”.

El Departamento de Recreación y Deportes aprobó el Reglamento de la Comisión de Seguridad en la Recreación y el Deporte de Puerto Rico (Reglamento Núm. 7687) con el propósito de garantizar que las actividades recreativas o deportivas de alto riesgo se lleven a cabo bajo los estándares de seguridad establecidos por la Comisión y asegurando su máximo bienestar y disfrute. La Comisión tiene la responsabilidad de proveer y facilitar recursos y servicios a las organizaciones, municipios, federaciones, asociaciones y clubes proveyéndoles asesoramiento y educación para el desarrollo de sus actividades bajo los estándares establecidos por la Comisión.

No obstante, no existe legislación que obligue a las personas naturales y jurídicas que desarrollan las actividades antes mencionadas a cumplir con requisitos que garanticen la seguridad de sus usuarios, a pesar de que sin duda alguna éstas pueden ser catalogadas como de alto riesgo. En tales casos, la Comisión de Seguridad en la Recreación y el Deporte de Puerto Rico actúa como ente asesor cuando voluntariamente las entidades solicitan sus recomendaciones.

Esta Ley persigue regular determinadas actividades recreativas de alto riesgo que se han proliferado en nuestras zonas montañosas y boscosas, tales como el “canopy”, descensos y ascensos con cuerdas, saltos al vacío y “skywalk” o “skytrek”. De esta manera se cumple con un mínimo de regulaciones en materia de seguridad que ciertamente disminuirán la posibilidad de que ocurran accidentes lamentables, lo que redundará en beneficio de todas aquellas personas que disfrutan de tales actividades recreativas y riesgosas.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título

2 Esta Ley se conocerá como Ley para Regular Actividades Recreativas de Alto
3 Riesgo en Puerto Rico.

4 Artículo 2.- Definiciones

5 Para fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el siguiente significado:

- 1 a) Actividad recreativa de alto riesgo – significará aquella actividad de
2 carácter competitivo o recreativo realizada en un ambiente natural en la
3 que la seguridad del participante o de los espectadores esté comprometida
4 o expuesta a ser vulnerada más allá de una expectativa razonable, tales
5 como “canopy”, descenso y ascenso con cuerdas, salto al vacío y
6 “skywalk”.
- 7 b) Ascenso con cuerdas- significará la actividad que consiste en subir desde
8 un punto bajo hasta un punto alto, paralelo a paredes naturales o artificiales
9 o mixtas, rocosas, árboles o cualquier otra estructura.
- 10 c) “Canopy” o “zip line” – significará la actividad que requiera el
11 deslizamiento entre árboles con poleas y arneses sobre un cable sujeto
12 entre puntos fijos elevados con respecto al nivel del suelo.
- 13 d) Comisión – Comisión de Seguridad en la Recreación y el Deporte del
14 Departamento de Recreación y Deportes.
- 15 e) Descenso con cuerdas o “rapel” – significará la actividad que consiste en
16 descender desde un punto alto, paralelo a paredes naturales o artificiales o
17 mixtas, rocosas, árboles o cualquier otra estructura.
- 18 f) Salto al vacío o “bungee jumping” – significará la actividad que consiste
19 en saltar al vacío, sujeto por una o varias cuerdas con un arnés a la cintura
20 o a las piernas y atado a un punto fijo. El salto puede ser totalmente al
21 vacío o no.
- 22 g) Secretario – significará el Secretario del Departamento de Recreación y
23 Deportes de Puerto Rico.

1 h) “Skywalk” – significará la actividad de caminar por puentes colgantes
2 sujetos en puntos fijos elevados con respecto al nivel del suelo.

3 Artículo 3.- Licencia

4 Toda empresa, compañía, entidad, corporación, sociedad o persona que se
5 dedique a desarrollar actividades de alto riesgo como “canopy”, descenso o ascenso con
6 cuerdas, salto al vacío o “skywalk” deberá poseer una licencia expedida por la Comisión de
7 Seguridad en la Recreación y el Deporte del Departamento de Recreación y Deportes que le
8 autorice a practicar dicha actividad. La licencia deberá renovarse anualmente cumpliendo con
9 los requisitos que establezca la Comisión mediante el reglamento que adopte a esos efectos.

10 El Secretario denegará una solicitud de primera licencia o renovación a
11 cualquier operador que no cumpla con los requisitos establecidos en esta Ley o de los
12 reglamentos que se adopten al amparo de ésta. El Secretario tendrá la facultad de suspender o
13 cancelar una licencia cuando la persona natural o jurídica no cumpla con uno o más de los
14 requisitos establecidos.

15 La Comisión de Seguridad en la Recreación y el Deporte vendrá obligada a
16 realizar inspecciones periódicas para constatar el cumplimiento con las disposiciones de esta
17 Ley y de los reglamentos que se adopten al amparo de ésta.

18 Los administradores o dueños de instalaciones públicas o privadas deberán
19 asegurarse que toda persona natural o jurídica que interese utilizar o arrendar sus
20 instalaciones para la celebración de cualquiera actividad recreativa de alto riesgo, según
21 definida en el Artículo 2 de esta Ley, esté debidamente licenciado para ello.

22 Artículo 4.- Requisitos

1 Para la obtención de la licencia requerida en el Artículo 3 de esta Ley, toda
2 empresa, compañía, entidad, corporación, sociedad o persona que se dedique a desarrollar
3 actividades recreativas de alto riesgo deberá acreditar el cumplimiento con los estándares de
4 seguridad de la Asociación para la Tecnología de Cursos de Desafío (ACCT, por sus siglas en
5 inglés), la Asociación de Cursos de Cuerdas Profesionales (PRCA, por sus siglas en inglés) y
6 presentar los siguientes documentos:

- 7 a) Reglamento Interno de Manejo y Operación;
- 8 b) Manuales de seguridad y manejo de emergencias para cada actividad
9 recreativa de alto riesgo;
- 10 c) Planes y bitácora mensual o semanal de mantenimiento del equipo e
11 infraestructura utilizada en cada actividad recreativa de alto riesgo;
- 12 d) Póliza de seguro de responsabilidad civil;
- 13 e) Cualquier otro documento que la Comisión de Seguridad en la Recreación
14 y el Deporte estime necesario y conveniente para los fines de esta Ley.

15 Artículo 5.- Notificación

16 Toda empresa, compañía, entidad, corporación o sociedad que se dedique a
17 desarrollar actividades recreativas de alto riesgo deberá brindar a los usuarios de sus
18 servicios, previo la utilización de los mismos, la siguiente información de manera oral y
19 escrita:

- 20 a) Condiciones bajo las cuales se podrán o no realizar la actividad recreativa
21 de alto riesgo;
- 22 b) Condiciones físicas mínimas que debe poseer el usuario para la realización
23 de la actividad;

- 1 c) Edad mínima y máxima que debe tener el usuario para la realización de la
2 actividad;
- 3 d) Riesgos que pueden presentarse o a los que se expone el usuario durante la
4 realización de la actividad;
- 5 e) Comportamiento que debe seguir el usuario durante el desarrollo de la
6 actividad;
- 7 f) Medidas de seguridad que debe cumplir tanto el usuario como el operador
8 mientras se desarrolle la actividad;
- 9 g) Cualquier otra información que la Comisión de Seguridad en la Recreación
10 y el Deporte estime necesaria y conveniente para los fines de esta Ley.

11 Artículo 6.- Reglamentación

12 L Comisión de Seguridad en la Recreación y el Deporte y el Departamento de
13 Recreación y Deportes deberán adoptar aquellas normas y reglamentos que sean necesarios y
14 convenientes para cumplir con los propósitos de esta Ley dentro de los sesenta (60) días
15 posteriores a su aprobación.

16 Artículo 7.- Penalidades

17 Toda persona natural o jurídica que viole las disposiciones de esta Ley o sus
18 reglamentos podrá ser sancionada por la Comisión con una multa que no excederá los diez
19 mil (10,000) dólares. La Comisión establecerá las guías para la imposición de las multas las
20 cuales deberán ser proporcionales a la infracción cometida.

21 Artículo 8.- Cláusula Transitoria

1 Las personas naturales o jurídicas que estén operando actividades recreativas
2 de alto riesgo antes de la aprobación de esta Ley tendrán un plazo de seis meses a partir de su
3 vigencia para cumplir con sus requisitos.

4 Artículo 9.- Vigencia

5 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.